



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

RECURSO APELACIÓN: 518/2025

PONENTE: AVELINO BRAVO CACHO

SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR LA
SALA SUPERIOR EL 11 ONCE DE JUNIO
DE 2025 DOS MIL VEINTICINCO

VOTO PARTICULAR RAZONADO

Con fundamento en el artículo 80 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, me permito formular el siguiente voto particular razonado en contra del proyecto formulado.

A juicio de la suscrita, es fundado el recurso de reclamación presentado, toda vez que, una vez que la Sala *a quo* se ha pronunciado sobre la imposibilidad material de restituir al demandante en el derecho subjetivo reclamado (dada la imposibilidad de devolver la pantalla en las condiciones que tenía cuando fue asegurada administrativamente), de acuerdo con el artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los elementos de prueba que obran en el expediente de origen, **la Sala Unitaria debió fijar el monto de indemnización por concepto de daños y perjuicios.**

Lo anterior, sin necesidad de desahogar un procedimiento diverso para determinarla, ya que, demostrada la imposibilidad material de devolver dicho mueble y contando con los elementos de prueba necesarios para fijar su cuantía, es claro que esa Sala Unitaria podía fijar el monto de indemnización.

Esto si se toma en cuenta que, cuando el cumplimiento sustituto deriva de la imposibilidad material de restituir al demandante en el derecho violado, el **primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, no prevé que sea necesario o indispensable el agotamiento de un procedimiento diverso para fijar el monto de la indemnización (formalidad excesiva).**

Lo cual resulta lógico, ya que al establecerse que será la autoridad jurisdiccional la que valore las circunstancias dadas en el caso en concreto, podrá determinar las medidas que aseguren el cumplimiento de la sentencia, o bien, fijar el monto de la indemnización correspondiente, es claro que, de acuerdo con las reglas de la lógica y razonabilidad inherentes al principio de legalidad (y que constituyen los límites de las facultades discrecionales), **al quedar demostrado que era imposible restituir la pantalla al demandante y contar con los elementos de prueba necesarios para fijar el monto de la indemnización, la única solución viable era condenar a la autoridad, lo cual debía quedar resuelto en la misma interlocutoria, a fin de no retrasar aún más el procedimiento de ejecución de sentencia.**

MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE
TITULAR DE LA TERCERA PONENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA

